



**Recurso nº 1248/2023**

**Resolución nº 1160/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.C.A.R., en nombre y representación de ICARIA ATELIER, S.L., como miembro de la Unión Temporal de Empresas denominada UTE ICARIA ATELIER, compuesta por ICARIA ATELIER, S.L. – FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA – FERNANDO SUÁREZ CORCHETE, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Redacción del Proyecto Básico y Proyecto Ejecutivo de diseño de arquitectura y oferta expositiva integral del Pabellón de España en la exposición Universal Expo 2025, Osaka, Kansai, Japón”*, expediente 180523/06 SARA, convocado por la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución de la Presidencia de fecha 18 de mayo de 2023, la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A., aprueba el expediente de contratación y las Bases, junto con el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), que han de regir el procedimiento de concurso de proyectos *“Redacción del Proyecto Básico y Proyecto Ejecutivo de diseño de arquitectura y oferta expositiva integral del Pabellón de España en la exposición Universal Expo 2025, Osaka, Kansai, Japón”*, expediente 180523/06 SARA, abierto y por tramitación ordinaria.

El contrato de servicios que se derive del concurso, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.880.000,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 71242000-6 Elaboración de proyectos y diseños.



**Segundo.** En fechas 20 y 23 de mayo de 2023, respectivamente, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio correspondiente al concurso de referencia. La publicación de las bases tiene lugar en la PLACSP en fecha 21 de mayo de 2023.

En fecha 4 de julio de 2023, y con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de propuestas fijado a las 13:00 horas del día 5 de julio de 2023, se publica la composición del Jurado en la PLACSP.

**Tercero.** El concurso de proyectos se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP.

**Cuarto.** La cláusula 4.2.1 de las Bases, en relación con la documentación a presentar en el Sobre nº 1 *“Documentación Administrativa”*, dispone lo siguiente:

*“Deberá incluir los siguientes documentos:*

*a) Solicitud de participación, según el modelo que se adjunta a estas bases como Anexo A.*

*b) Documentación que acredite la Personalidad y capacidad de la empresa o profesional:*

*a. Empresarios españoles.*

*a.i. Personas jurídicas:*

*- Escritura de Constitución de la Sociedad y posteriores modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.*

*- N.I.F. de la Sociedad.*



*a.ii. Personas físicas:*

*- DNI, alta en IAE y Declaración Censal.*

*b. Empresarios no españoles de Estados miembros de la U.E. o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

*Su capacidad de obrar se acreditará mediante la inscripción en el registro profesional o comercial correspondiente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.*

*c. Restantes empresas extranjeras.*

*Su capacidad de obrar se acreditará mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente u Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.*

*Además de las condiciones generales exigidas por la LCSP, las empresas adjudicatarias deberán tener una finalidad o actividad con relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente, y que dispongan de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.*

*c) Documentación que acredite la Representación de los participantes (en el caso en que éstos sean personas jurídicas):*

*·Escritura de los poderes otorgados en favor del representante de la Sociedad, firmante de la proposición económica, que acredite facultades bastantes para comparecer ante el órgano de contratación y contratar con él en nombre y representación de la entidad que se trate, e inscritos en el Registro Mercantil.*

*·Asimismo, se aportará copia del D.N.I. del representante.*



*d) Declaración responsable del cumplimiento de las condiciones de aptitud y de no estar incurso en prohibición para contratar con la administración, según el modelo que se adjunta a estas bases como Anexo C (una por cada empresa en UTE, en su caso).*

*e) Declaración responsable del cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica y compromiso de constitución del equipo técnico mínimo que se refiere en el apartado 3 de estas bases, en caso de resultar adjudicatario, según el modelo que se adjunta a estas bases como Anexo D.*

*f) Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas, en su caso, según el modelo que se adjunta a estas bases como Anexo F.*

*g) Solvencias:*

*- Acreditación de la solvencia económica y financiera.*

*Los interesados (tanto personas físicas como jurídicas) deberán acreditar el cumplimiento de la solvencia económica y financiera, mediante la aportación de los siguientes documentos:*

*◦ Justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente como mínimo hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por valor no inferior al importe del contrato de redacción de proyecto que se efectuará como resultado del presente concurso, acompañado del compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del citado contrato;*

*O bien:*

*◦ Compromiso vinculante firmado por el candidato o representante de la empresa, en caso de tratarse de persona jurídica, de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, por valor no inferior al importe del contrato de redacción de proyecto que se efectuará como*



*resultado del presente concurso, con vigencia durante toda la ejecución del citado contrato, comprometiéndose además a hacerlo efectivo dentro del plazo de 10 días hábiles.*

*° En el supuesto de personas jurídicas: Últimos Estados Financieros de la Sociedad, con el informe de auditoría externa. Se requerirán como mínimo los estados financieros de los 3 últimos ejercicios contables. Las cuentas se presentarán en la forma de modelos normalizados (debidamente sellados por el Registro Mercantil, excepto los del año 2022).*

*° Declaración sobre el volumen global de negocios y sobre el volumen de negocios en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios.*

*° En las UTEs cada uno de los que las componen deberá acreditar su capacidad y solvencia, acumulándose, a efectos de la determinación de la solvencia de la UTE, las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma.*

*- Acreditación de la solvencia técnica o profesional. Los interesados (tanto personas naturales como jurídicas) deberán acreditar el cumplimiento de su solvencia técnica o profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y siguientes LCSP, mediante la inclusión del Anexo E de estas bases debidamente cumplimentado; con este anexo el licitador o candidato/a deberá justificar que está en posesión del título de arquitecto/a superior, o titulación equivalente, según los países, o que, en caso de tratarse de una persona jurídica, sus fines, objeto o ámbito de su actividad, a tenor de lo que dispongan sus estatutos o reglas fundacionales, son acordes a las prestaciones que se exigen en este concurso. Del mismo modo, se deberá acreditar que se mantiene el compromiso de constituir el equipo técnico mínimo que se refiere en el apartado 3 de estas bases, en caso de resultar ganadores. El Anexo E deberá ir acompañado de la relación de los miembros del equipo técnico que redactaría el proyecto, en caso de resultar ganadores del concurso, de fotocopias compulsadas de los títulos que acrediten dichas titulaciones*



*y de cartas de compromiso de trabajo en caso de resultar adjudicatarios del trabajo o documento similar.*

*- Acreditación de los proyectos mínimos exigidos en el apartado 3 del presente documento”.*

En cuanto al Jurado del Concurso, la cláusula 6 de las bases dispone que:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 187.3 LCSP, los miembros del Jurado serán personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Además, puesto que a los concursantes se les exige poseer la cualificación profesional específica, al menos dos tercios de los miembros de este Jurado estará en posesión de la misma u otra equivalente.*

*Estará compuesto por los siguientes componentes:*

*Presidente:*

*- Director Financiero de AC/E. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.*

*Vocales:*

*- Director de Programación de AC/E.*

*- Abogado del Estado coordinador de AC/E.*

*- Diez expertos de reconocido prestigio.*

*Secretario:*

*- Asesor Jurídico de AC/E. Tendrá voz, pero no voto.*

*A las reuniones del Jurado podrán asistir con voz, pero sin voto, los asesores que éste estime convenientes. La constitución del Jurado se realizará según lo*



*dispuesto en el presente documento y se reunirá en cuantas sesiones consideren necesarias sus miembros.*

*El Jurado se podrá constituir siempre que comparezcan al menos dos tercios de sus miembros, en primera convocatoria, o la mitad más uno en segunda convocatoria.*

*Las decisiones del Jurado serán tomadas por mayoría simple, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate en las deliberaciones. En caso necesario, el Presidente podrá delegar su puesto en un miembro del Jurado.*

*Las decisiones del Jurado serán públicas, justificadas e inapelables. Deberá realizar una valoración razonada de las propuestas seleccionadas.*

*La participación como miembro del Jurado implica la imposibilidad de presentar propuesta al concurso”.*

**Quinto.** Del expediente de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés:

El plazo para la presentación de propuestas finalizó a las 13:00 horas del día 5 de julio de 2023, habiéndose presentado un total de catorce.

Previa la tramitación oportuna, en fecha 6 de julio de 2023, según consta en el acta de la correspondiente sesión, el Jurado procede a la apertura del Sobre nº 2 correspondiente a la “Oferta Técnica” de las propuestas presentadas, a salvo tres de estas dada su presentación por correo certificado.

En fecha 13 de julio de 2023, se emite informe técnico de análisis y evaluación de las 14 propuestas presentadas en el que se analiza la adecuación de estas a las condiciones requeridas en las bases y algunas condiciones incluidas en el PPT (apartados 4. Plan funcional), por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria del Patrimonio, M.P., S.A., en virtud de la encomienda de gestión conferida por la entidad convocante. Dicho informe es facilitado a los miembros del Jurado.



Con fecha 19 de julio de 2023, tal y como se desprende del acta de la respectiva sesión, con el informe técnico referenciado, previo análisis en detalle de cada propuesta técnica y reproducción de los videos de presentación audiovisual aportados por algunos de los licitadores, los miembros del Jurado, por unanimidad, aprueban un informe de valoración, asignando las correspondientes puntuaciones en cada uno de los criterios de valoración con el detalle que se adjunta como Anexo al acta, con las siguientes puntuaciones globales:

| PROYECTO - LEMA                   | PUNTUACIÓN |
|-----------------------------------|------------|
| 1. LO QUE EL MAR NOS CUENTA       | 68         |
| 2. 3 MARES, 7 PUEBLOS             | 55         |
| 3. BULEVAR DEL AGUA               | 82         |
| 4. THE SEA IS ALL ABOUT US        | 52         |
| 5. EL MAR, LA MAR                 | 59         |
| 6. LA CORRIENTE DE KUROSHIO       | 85         |
| 7. 10.670                         | 70         |
| 8. ENTRE DOS AGUAS                | 63         |
| 9. ESPAÑA CONECTA                 | 72         |
| 10.ESTELAS                        | 65         |
| 11.00EAN MACHINE                  | 52         |
| 12.MIRANDO AL MAR                 | 76         |
| 13.WET EARTHINESS ESPAÑA PABELLÓN | 50         |
| 14.EN EL FONDO ...                | 50         |

Una vez calificadas las ofertas, se procede a la comprobación de la identidad de los concursantes mediante la apertura del Sobre nº 3 *“Declaración del concursante en la que se indique la identidad de la persona o personas, físicas o jurídicas, que concurren bajo el*



*lema adoptado, con sus datos a efectos de localización e identificación”, y posteriormente a la comprobación de la acreditación de la capacidad y solvencia económica de la propuesta clasificada en primer lugar (Sobre nº 1 “Documentación administrativa”).*

Acto seguido, el Jurado falla la elevación al Consejo de Administración de la entidad convocante de la propuesta de adjudicación del contrato de servicios que deriva del concurso, así como la correspondiente concesión de premios en los términos siguientes:

|                                   | Proyecto                                      | Licitador                                         | Premio                                                          |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>1.- PROPUESTA SELECCIONADA</b> | <b>LA CORRIENTE DE KUROSHIO</b><br>Puntos: 85 | ENORME ESTUDIO<br>SLU - SMART AND<br>GREEN DESING | Honorarios<br>presupuestados)<br>+ Adjudicación de<br>contrato. |

**Premios:**

|          |                                               |                                                                                                |                                     |
|----------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>2</b> | <b>Título: BULEVAR DEL AGUA</b><br>Puntos: 82 | UTE - ICARA A TELIER SL -<br>FRANCISCO JAVIER TERRADOS<br>CEPEDA - FERNANDO SUAREZ<br>CORCHETE | Premio<br>20.000<br>euros +<br>IVA. |
| <b>3</b> | <b>Título: MIRANDO AL MAR</b><br>Puntos: 76   | UTE B720 - EXTERNAL<br>REFERENCE                                                               | Premio<br>20.000<br>euros +<br>IVA. |
| <b>4</b> | <b>Título: ESPAÑA CONECTA</b><br>Puntos: 72   | UTE MANGADO Y ASOCIADOS -<br>PABLO MENENDEZ SLU                                                | Premio<br>20.000<br>euros +<br>IVA. |
| <b>5</b> | <b>Título: 10.670</b><br>Puntos: 70           | UTE SELGASCANO ARQ -<br>FRPO RODRIGUEZ & ORIOL                                                 | Premio<br>20.000<br>euros +<br>IVA. |

En fecha 10 de agosto de 2023, el Consejo de Administración de la entidad convocante acuerda la adjudicación del resultado del concurso de proyectos. Dicho acuerdo es objeto de publicación a través de la PLACSP en fecha 13 de agosto de 2023.

**Sexto.** En fecha 31 de agosto de 2023, el compromiso de UTE ICARIA ATELIER, S.L., D. FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA, y D. FERNANDO SUÁREZ CORCHETE (UTE ICARIA ATELIER) interpone en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación de referencia, instando su nulidad y la retroacción de las actuaciones del procedimiento (i) al momento previo a la clasificación de las ofertas para que, previa exclusión de la UTE adjudicataria por incumplimiento de los requisitos de solvencia económica, se proponga la adjudicación en su favor como segunda mejor clasificada; o subsidiariamente a la anterior (ii) al momento previo a la clasificación de las ofertas para que, previa exclusión de la UTE adjudicataria por incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT, se proponga la adjudicación en su favor como segunda mejor clasificada, o subsidiariamente a la anterior; (iii) al momento previo a la conformación del jurado, para una vez conformado nuevo jurado, éste proceda a una nueva valoración ateniéndose a las conclusiones alcanzadas en el informe técnico de SEGIPSA; o subsidiariamente a la anterior (iv) al momento previo a la valoración por parte del jurado para que se resuelva el empate existente entre su propuesta y la de la UTE adjudicataria.

En primer otrosí, se interesa la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

En segundo otrosí, se solicita, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52.3 de la LCSP y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), el acceso al expediente de contratación, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles. En particular, se insta acceder a la documentación previa aportada por la UTE adjudicataria en el Sobre nº 1, así como a la



presentada en contestación al requerimiento de la entidad contratante tras la propuesta de adjudicación en favor de aquella.

**Séptimo.** Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquella, de fecha 5 de septiembre de 2023, en el que solicita la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP, apreciando temeridad en la interposición del recurso.

**Octavo.** En fecha 8 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 15 de septiembre de 2023, la UTE KUROSHIO OSAKA 2025 – ENORME STUDIO, S.L.P., SMART AND GREEN DESIGN, S.L., y D. NÉSTOR MONTENEGRO MATEOS, presenta escrito en el que, con base en los motivos que estima oportunos, interesa la desestimación íntegra del presente recurso. En igual fecha 15 de septiembre de 2023, el compromiso de UTE SELGASCANO ARQ, S.L., Y RODRÍGUEZ Y ORIOL ARQUITECTOS, S.L.P., presenta asimismo escrito en el que, con base en los motivos que considera convenientes, solicita la estimación total o parcial de la pretensión (iii) con anulación del acuerdo de adjudicación y retroacción de las actuaciones del procedimiento:

*“al momento previo a la conformación del Jurado, y una vez conformado el nuevo jurado con nuevos miembros distintos a los que participaron en el jurado anterior (para preservar el principio de anonimato) cumpliendo la norma de que dos tercios de los miembros del nuevo jurado reúnan la cualificación de tener el título de arquitecto superior o equivalente, ese nuevo jurado proceda a una nueva valoración de todas las propuestas, aplicando las previsiones del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares en cuanto a la asignación de puntuaciones en cada uno de los criterios de valoración”.*

**Noveno.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 6 de septiembre de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente

de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Décimo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

A los efectos de la LCSP, la sociedad mercantil estatal convocante forma parte del Sector Público Estatal y es poder adjudicador no Administración Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 h) y 3.3 d).

**Segundo.** En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación en procedimiento de contratación para servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP, no habiendo sido notificado a la entidad recurrente el acto frente al que dirige esta impugnación.

**Cuarto.** La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora que ha presentado oferta, ha participado en la licitación y ha obtenido la segunda mejor puntuación, ostentando así intereses legítimos que podrían verse afectados por el acto impugnado.



Particularmente, en relación con la legitimación de las empresas que concurren en UTE, el párrafo primero del artículo 24.1 del RPERMC dispone que:

*“2. En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Este Tribunal así lo ha considerado en su Resolución nº 200/2018, de 2 de marzo, con cita en ella, entre otras, de la Resolución nº 479/2014, de 18 de junio.

**Quinto.** Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

Del extenso escrito de recurso, se desprende que la parte recurrente se alza contra el acuerdo de adjudicación recurrido con base en los siguientes motivos de impugnación que se analizarán seguidamente:

1º.- Vulneración del derecho de acceso al expediente de contratación en la medida en que se le ha negado indebidamente el acceso a los documentos del expediente relativos a la solvencia económica y financiera de la UTE adjudicataria.

2º.- Incumplimiento por la UTE adjudicataria de los requisitos de solvencia económica exigidos por las bases.

3º.- Incumplimiento por la propuesta técnica presentada por la UTE adjudicataria de los requisitos de accesibilidad universal indicados en el PPT y del Código Técnico de la Edificación.

4º.- Incumplimiento por el Jurado de los requisitos exigidos, que se aparta inmotivadamente del informe técnico emitido por SEGIPSA.

5º.- Nulidad de pleno derecho del procedimiento por infracción de las reglas de composición del órgano colegiado que otorga las valoraciones.



6º.- La valoración de las ofertas conforme a las previsiones del PCAP determina un empate entre su oferta y la oferta de la adjudicataria.

**Sexto.** Respecto a la primera alegación consistente en la infracción del derecho de acceso al expediente de contratación y, a consecuencia de esta vulneración por parte de la entidad convocante, la solicitud dirigida por la recurrente a este Tribunal de acceso a dicho expediente y la concesión de un trámite de alegaciones complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 del RPERMC, debe partirse del artículo 52 de la LCSP. Conforme al mismo:

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de **dos días hábiles** al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y **cinco días hábiles** a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.*

Los incisos destacados del apartado 3 se declara que no son conformes con el orden constitucional de competencias en el fundamento jurídico 6 por la Sentencia del TC 68/2021, de 18 de marzo.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 16 del RPERMC invocado por la recurrente señala que:

*“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

*2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento”.*

Añadiendo el artículo 29.3 de esta norma reglamentaria que:

*“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el*

*acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.*

Las disposiciones transcritas deben ponerse en conexión asimismo con el artículo 56.5 de la LCSP, con arreglo al que:

*“El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento”.*

Igualmente debe traerse a colación el artículo 133 de la LCSP, según el que:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*



*El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*

*El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo”.*

En nuestra Resolución nº 149/2018, de 16 de febrero, se afirma que:

*“Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los*

*interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación." En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue: En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados.*

*Del precepto y doctrina transcritos, se infiere que el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva, y, por lo tanto, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores han designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, no puede extenderse a la totalidad de la misma. En el caso que nos ocupa, la adjudicataria no determinó al presentar la oferta qué documentos de los presentados eran confidenciales, sino que lo hizo a requerimiento del órgano de contratación que, a su vez, le hizo el requerimiento debido a la solicitud de acceso al expediente que había realizado la empresa ahora recurrente, antes de que se produjera la adjudicación. Dado que en su contestación, el adjudicatario se limitó a indicar qué documentos se consideraban confidenciales, sin aportar ninguna justificación, el órgano de contratación volvió a requerir a la empresa para que razonase su calificación, lo que llevó a cabo en escrito de 4 de enero de 2018. El órgano de contratación no realizó pronunciamiento expreso, limitándose tácitamente a aceptar la declaración de confidencialidad de BECTON DICKINSON, S.A., y dando acceso a la ahora recurrente a la parte del*

*expediente que no había recibido aquella consideración por la adjudicataria. Es evidente que lo actuado no se ajusta a lo normativamente previsto. Sin embargo, no procede anular la resolución con retroacción de actuaciones con el fin de que se resuelva por el órgano de contratación sobre la confidencialidad o no de los documentos indicados como tal por la empresa y, en su caso, se dé acceso a la recurrente para que pueda completar su recurso, pues como hemos visto, el acceso al expediente no es un derecho absoluto sino que tiene carácter instrumental, su finalidad es permitir a la empresa perjudicada por la resolución de adjudicación conocer exactamente las razones por las que ésta se dictó y poder combatirla fundadamente. Sin embargo, con independencia de que fuera procedente o no mantener la confidencialidad de algunos o todos los documentos considerados como tal, lo cierto es que el recurrente ha podido articular su oposición a la valoración de las ofertas, como se revela en la exposición que hemos realizado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución de las alegaciones del recurso. No se ha vulnerado su derecho a la defensa, por lo que no procede retrotraer las actuaciones por un incumplimiento puramente formal del procedimiento”.*

Con base en este régimen jurídico y la doctrina expuestos, en este caso, según se desprende del expediente administrativo, ocurre que la entidad recurrente solicitó vista de éste con carácter previo a la interposición del recurso especial en fecha 16 de agosto de 2023, con indicación de acceso a la siguiente documentación: (i) la documentación aportada por la UTE adjudicataria en el sobre de documentación administrativa (Sobre nº 1), (ii) la documentación aportada por la UTE adjudicataria junto a la propuesta técnica (Sobre nº 2), (iii) los informes emitidos por el Comité Técnico, los técnicos de Acción Cultural España y por SEGIPSA, y (iv) la documentación presentada por la adjudicataria cumplimentando el requerimiento formulado por Acción Cultural España para ser adjudicataria.

Conforme consta en la Diligencias de fecha 18 de agosto de 2023, (Documentos nº 19.8 y 19.9 del expediente):

*“Sobre los cuatro puntos de la solicitud presentada se realizan las siguientes actuaciones:*

- *Documentación aportada por la UTE adjudicataria en el Sobre de documentación administrativa (Sobre nº 1) del concurso. No procede por razones de protección de datos y confidencialidad. Solicitan la misma anonimizada, así como en su caso declaración de confidencialidad del adjudicatario, lo que debido al carácter de los documentos que se incorporan por los elementos de carácter de propiedad intelectual y protección de datos, no ha lugar ni es posible en este acto.*
- *Documentación aportada por la UTE adjudicataria junto a la propuesta técnica (Sobre nº 2). Se da acceso completo en el acto al expediente físico, el cual es revisado en detalle por los solicitantes.*
- *Informes emitidos por el Comité Técnico, los técnicos de AC/E y por SEGIPSA. El expediente administrativo consta de informe técnico emitido por SEGIPSA, referido en acta de 19 de julio del Jurado del Concurso, el cual se facilita a los solicitantes en el acto.*
- *La documentación presentada por la adjudicataria cumplimentando el requerimiento formulado por AC/E para ser adjudicataria. Se indica que las bases requieren de la entrega de garantía definitiva por importe del 5% del contrato. Se informa, tal y como se indica en el acta de adjudicación del concurso, de que el adjudicatario ha aportado en tiempo y forma la misma, cumpliendo el requerimiento, la cual por razones de confidencialidad no se exhibe”.*

En el escrito de interposición, la recurrente denuncia que no ha podido acceder al informe de valoración y el dictamen firmado por todos los miembros del Jurado. Sin embargo, esta afirmación no es cierta porque dicho informe -que se recoge como Anexo al acta de 19 de julio de 2023- consta publicado en la PLACSP desde el día 27 de julio de 2023, no siendo hasta el 31 de agosto siguiente la fecha en la que se interpone este recurso.

Junto a lo anterior, la recurrente denuncia también que no ha podido acceder al contenido del Sobre n.º 1 y de la documentación facilitada a requerimiento de la entidad contratante, esto es, la constitución de la garantía, *“a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnica de la UTE adjudicataria”*, rechazando los motivos dados para la denegación por la entidad convocante consistentes en la protección de datos de carácter personal y de la propiedad intelectual.

La entidad contratante, en el informe emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, sostiene sobre esta cuestión que de la documentación solicitada por la recurrente se dio cumplida explicación en el acto de vista del expediente, estableciéndose los límites legales para la revisión y obtención de vista y copia de determinados documentos en atención y por respecto al carácter de confidencialidad, propiedad intelectual y protección de datos personales, habiéndose facilitado copia de la documentación obrante en el expediente, del informe de SEGIPSA y permitiéndose a la recurrente tomar vista del proyecto técnico de la UTE con la mejor puntuación.

A la vista de las circunstancias concurrentes, en el supuesto analizado debe tomarse en consideración que, en cuanto a la documentación relativa a la constitución de la garantía definitiva por parte de la UTE a la postre adjudicataria, la misma no afecta ni se refiere a su capacidad o solvencia, además de que figura como Documento nº 19.10 del expediente administrativo. Y respecto a la documentación administrativa que debía incluirse en el Sobre nº 1 - en los términos que han sido transcritos en el antecedente cuarto de esta resolución-, que la propia recurrente reconoce en buena medida como datos de acceso público, se constata que aquella también obra en el expediente, sin que pudiese facilitarse a la recurrente el acceso en el acto de la vista por razones justificadas de protección de datos personales al no estar la misma anonimizada y de propiedad intelectual en la medida en que incorpora información sobre otros proyectos desarrollados por los participantes en el concurso.

Así las cosas, este Tribunal no considera procedente a la vista del amplio y fundado escrito de interposición del recurso conceder el acceso al expediente solicitado - un acceso que tiene un carácter meramente instrumental vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del recurrente-, no habiéndose especificado de

qué concretos documentos se ha visto sustraído en el acto de la vista y puesta de manifiesto del expediente celebrado el pasado día 18 de agosto y qué perjuicios le ha producido la invocada falta de acceso parcial al expediente motivada por razones de protección en materia de datos personales y de propiedad intelectual. Contrariamente, ninguna indefensión se aprecia que se haya causado en este supuesto a la recurrente que ha dispuesto en tiempo y forma de toda la información y documentación necesaria para interponer un recurso debidamente fundamentado, también en cuanto al fondo, frente al acto aquí recurrido; habiendo dispuesto además de la de mayor trascendencia e interés desde la fecha de publicación de la misma en la PLACSP en un momento muy anterior al del vencimiento del plazo de interposición del presente recurso.

Estas razones conducen a rechazar la solicitud de acceso al expediente realizada a este Tribunal y, por ende, el primer motivo de recurso.

**Séptimo.** En cuanto al motivo de impugnación consistente en el incumplimiento por la UTE finalmente adjudicataria de la acreditación de los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por las bases.

La recurrente cuestiona el medio elegido por las adjudicatarias para acreditar la solvencia económica y financiera, así como la efectiva acreditación de esta. Considera así que la solvencia debió acreditarse mediante todos y cada uno de los medios señalados a tal fin en las Bases.

La cláusula 4.1.2 letra g) de los Pliegos transcrita en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución permite acoger la interpretación realizada por el órgano de contratación, conforme a la cual era suficiente aportar el compromiso inicial de suscripción del seguro de responsabilidad civil y, en caso de resultar adjudicatario, la póliza de este en los términos y cuantías que se precisan en aquella, sin necesidad de tener que aportar todos y cada uno de los documentos que se relacionan en la misma.

Añadiéndose que en las UTEs cada uno de los que las componen deberá acreditar su capacidad y solvencia, acumulándose, a efectos de la determinación de la solvencia de la UTE, las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma.

Consta en el expediente administrativo, como Documento nº 19.11, justificación documental acreditativa del seguro de indemnización por riesgos profesionales, en los términos exigidos por las bases rectoras, aportado en forma y plazo por la UTE adjudicataria, debiendo tenerse en cuenta que el citado artículo 87.1 de la LCSP en su apartado b) recoge expresamente que la solvencia económica y financiera podrá acreditarse mediante un justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente, tal y como aquí acontece.

Con anterioridad y conforme exigen las bases que rigen el concurso, en el tan citado apartado 4.2.1 se aportó el compromiso vinculante firmado por cada uno de los miembros de la UTE. Este compromiso suscrito por cada uno de los miembros de la UTE adjudicataria conforme al modelo incorporado en las bases fue aportado en el Sobre nº 1 *“Documentación administrativa”*, tal y como se desprende del expediente administrativo (Documento nº 16).

En mérito a lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida en las bases por la UTE finalmente adjudicataria, por lo que este segundo motivo de recurso tampoco puede prosperar.

**Octavo.** Por lo que respecta a los restantes motivos de impugnación atinentes al posible incumplimiento por parte de la propuesta técnica presentada por la UTE adjudicataria de los requisitos de accesibilidad universal indicados en el PPT y del Código Técnico de la Edificación, así como los relativos a posibles infracciones formales o procedimentales del concurso de proyectos cuestionado, debe partirse de los artículos 183 a 187 de la LCSP *“Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos”*, de aplicación al supuesto analizado.

El artículo 183 de la LCSP establece que:

*“1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo,*

*la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.*

*2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:*

*a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.*

*El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.*

*b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.*

*3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.*

*4. Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales fijados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 22 en función del órgano que efectúe la convocatoria.*

*El valor estimado de los concursos de proyectos se calculará aplicando las siguientes reglas a los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo: en el caso de la letra a), se tendrá en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y los eventuales premios o pagos a los participantes; en el caso previsto en la letra b), se tendrá en cuenta el importe total de los premios y pagos, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a la letra d) del artículo 168, si el órgano de contratación hubiere advertido en el anuncio de licitación de su intención de adjudicar dicho contrato”.*

Los artículos 184, 185 y 186 de este texto legal regulan respectivamente las bases del concurso, los participantes y la publicidad.

Estableciendo el artículo 187 de la LCSP sobre el jurado y la decisión del concurso que:

*“1. Una vez finalizado el plazo de presentación de las propuestas de proyectos, se constituirá un jurado cuyos miembros serán designados de conformidad con lo establecido en las bases del concurso.*

*En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al Jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación.*

*2. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos.*

*3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.*

*4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.*

*A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.*

*5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus*



*observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.*

*6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.*

*7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.*

*8. Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación del concurso de proyectos al participante indicado por el primero.*

*9. Los premios y los pagos que, en su caso, se hubieren establecido en las bases del concurso, se abonarán de conformidad con lo establecido en el artículo 198, contándose los plazos fijados en él a partir de que la adjudicación sea notificada.*

*A tales efectos, en el expediente de gasto se acreditará la cobertura financiera necesaria para poder hacer frente a dichos premios o pagos.*

*10. En lo no previsto por esta Subsección el concurso de los proyectos se regirá por las normas del procedimiento restringido en caso de que se limite el número de participantes, y en caso contrario del procedimiento abierto, en todo aquello en que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.*

*11. Las normas relativas a los concursos de proyectos previstas en esta subsección serán objeto de desarrollo reglamentario”.*

**Noveno.** Conforme al régimen jurídico transcrito en el fundamento precedente y a las bases rectoras del concurso de proyectos analizado, debe descartarse la alegación relativa al incumplimiento por la propuesta técnica presentada por la UTE adjudicataria de los

requisitos de accesibilidad universal indicados en el PPT y del Código Técnico de la Edificación dado que las referencias contenidas en el PPT a las condiciones de accesibilidad universal, así como al cumplimiento del Código Técnico de Edificación se estipulan y son obligatorias no para los proyectos de los participantes en el concurso de ideas, sino únicamente para el adjudicatario del concurso en el marco del contrato que formalizará *a posteriori* con la entidad contratante.

Téngase en cuenta que nos encontramos ante una licitación basada en ser un concurso de ideas, que se deberán desarrollar en un posterior proyecto. Sobre la idea ganadora, la entidad contratante podrá proponer alternativas y modificaciones, sin que supongan una modificación relevante de la idea principal. Y solo hay un ganador del concurso, a quien se adjudica el contrato de servicios de redacción de los proyectos básico y ejecutivo.

**Décimo.** Por lo que respecta al motivo de recurso número cuarto, vinculado con el anterior, sobre el incumplimiento por el Jurado de los requisitos exigidos por las bases al apartarse inmotivadamente del informe técnico emitido por SEGIPSA, debe señalarse que, tal y como se constata de una lectura a este informe técnico que obra como Documento nº 13 del expediente, y se opone acertadamente por la entidad contratante en su informe al recurso:

*“El informe de SEGIPSA desarrolla de forma individualizada los aspectos técnicos sobre la aptitud de cada uno de los catorce proyectos presentados. Realiza un análisis detallado de cada uno de ellos sobre los requisitos que se establecían en las bases, los califica, define y argumenta los pros y los contras de cada uno. El estudio pone de manifiesto que ninguno de los 14 proyectos adolecía de defecto alguno que lo hiciera inviable o no apto.*

*Es decir, el informe determinaba aptas todas las propuestas presentadas a fin de que el Jurado pudiera estudiar, valorar, determinar, calificar y puntuar las catorce propuestas con la absoluta certeza de que cualquiera de ellas era válida para poder ser adaptada, proyectada y ejecutada.*

*Este informe ha sido suscrito por Dña. Olivo Ramón García y Dña. Natalia Rico Gómez, ambas arquitectas con amplia experiencia en la revisión, análisis y gestión de proyectos y de obras de gran magnitud dentro de la Administración.*

*Con esta garantía de informe técnico, los miembros del Jurado pudieron estudiar las catorce propuestas como aptas y adaptables a las necesidades que las bases indicaban. Tal y como se desarrolla en detalle en el siguiente punto, el Jurado contaba con trece miembros, de los cuales diez eran externos, todos ellos especialistas en alguno de los ámbitos objeto del Concurso.*

*Es decir, tanto el informe previo emitido por dos profesionales de carácter técnico con formación superior de arquitectura de una empresa específicamente técnica de la Administración (SEGIPSA), como las valoraciones adoptadas por unanimidad por los expertos y miembros del Jurado con una alta cualificación y prestigio nacional e internacional validan y califican todas las propuestas dentro de los requisitos establecidos en la bases, aceptando la adecuación de todas ellas a los condicionantes que se requieren, especialmente la propuesta de la UTE adjudicataria a quien se valora de forma unánime como la más adecuada.*

*El informe de SEGIPSA y las valoraciones pormenorizadas que realizó y desglosó el Jurado en sus deliberaciones de la reunión de 19 de julio, y que se adjuntan al acta de la reunión, ponen de manifiesto una percepción muy diferente a la expresada por las alegaciones de carácter técnico de la UTE recurrente.*

*Cabe además indicar que cualquiera de las catorce propuestas son anteproyectos planteados de inicio para ser trabajados y profundizados con el objetivo de obtener un proyecto ejecutivo (firme y definitivo que permita licitar la construcción e implantación de los contenidos expositivos del Pabellón de España en la Exposición Universal de Osaka en 2025) y que cualquiera de las catorce propuestas presentadas (incluida la de la propia UTE recurrente) requeriría de adaptaciones, ampliaciones y modificaciones que permitieran una viabilidad completa, lo que se conseguirá con el proyecto ejecutivo final.*

*Entendemos con ello, que el proyecto seleccionado, como anteproyecto, cumple con todos los requisitos establecidos en las bases y así se ha acreditado en el expediente por todos los técnicos y expertos participantes tanto en el Comité*

*Técnico Asesor como en el propio Jurado, y por tanto no procede admisión de la alegación de carácter técnico planteada por la UTE recurrente”.*

En efecto, si bien las bases del concurso de proyectos no prevén la externalización de la calificación de las ofertas técnicas, tampoco lo prohíben, y de lo actuado se infiere que el informe de SEGIPSA tuvo como objeto únicamente el asesoramiento al Jurado para llevar a cabo la evaluación y posterior adjudicación de las ofertas recibidas en la convocatoria, analizándose en este informe técnico en detalle cada aspecto de las propuestas y calificándose cada una de ellas en aplicación de los parámetros establecidos en las bases del concurso, resultando todas ellas como aptas para su valoración por el Jurado.

Nada que objetar en este punto a la actuación del Jurado ya que lo que aconteció es que, iniciado el procedimiento para el concurso, se presentaron 14 proyectos, que fueron analizados de forma pormenorizada por los miembros del Jurado en la sesión celebrada el día 19 de julio de 2023. Tras dicho análisis, el Jurado, de forma unánime, suscribe un informe de valoración y dictamen, que se motiva y publica, asignando distintas puntuaciones justificadas a cada una de las propuestas presentadas, todo ello de conformidad con las bases del concurso.

En todo caso, el planteamiento de la recurrente consistente en atacar la valoración técnica realizada por el Jurado de la propuesta de la UTE adjudicataria, ignora que nos encontramos ante un concurso de ideas que tiene por objeto escoger una propuesta para, con base en ella, redactar el proyecto básico y el proyecto ejecutivo del diseño de la arquitectura y contenidos expositivos del Pabellón de España en la Exposición Universal Expo 2025, Osaka, Kansai, Japón, teniendo el resto de las propuestas seleccionadas valor para el Jurado, tal y como resulta del informe de valoración, pero sin que esto implique que las mismas puedan llegar a ejecutarse.

Adicionalmente, cabe añadir que las apreciaciones técnicas realizadas por el Jurado, en el tan aludido informe anexo al acta de 19 de julio de 2023, se aprecian adecuadamente motivadas, encontrándose amparadas por esa discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante no solo al valorar las ofertas, sino también al realizar labores de interpretación de las especificaciones contenidas en las bases. Discrecionalidad que parte

de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones de la entidad contratante con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no resultan en modo alguno del análisis de la documentación obrante en este expediente ni de las alegaciones de la recurrente carentes de entidad suficiente para desvirtuar la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por estas razones expuestas tampoco pueden ser acogidos estos dos motivos de recurso.

**Undécimo.** Llegados a este punto, corresponde el examen de la pretensión de nulidad de pleno derecho del procedimiento por infracción de las reglas de composición del órgano colegiado que otorga las valoraciones en cuanto se considera que el jurado no tiene la cualificación requerida, pues debería estar compuesto por ocho personas con el título de arquitectura superior o equivalente, con lo que, como consecuencia de su incompetencia, el Jurado habría errado en su juicio.

A este motivo de recurso se adhiere el compromiso de UTE SELGASCANO ARQ, S.L., y RODRÍGUEZ Y ORIOL ARQUITECTOS, S.L.P., que en sus alegaciones al recurso denuncia la infracción del artículo 187.3 de la LCSP, por considerar que el Jurado no cumple la regla esencial de que dos tercios de sus miembros reúnan la cualificación exigida a los concursantes de tener la titulación de arquitecto superior o equivalente.

La entidad contratante en su informe al recurso se opone a este motivo en los siguientes términos:

*“(…) el concurso tenía dos objetos: a) la arquitectura del pabellón de España en la Expo de Osaka 2025 y b) el contenido expositivo de dicho pabellón. Si hubiera sido exclusivamente un concurso de arquitectura debería regir el principio de los dos tercios de arquitectos o equivalentes. Sin embargo, al tratarse de un concurso de arquitectura y contenido expositivo, era necesario incorporar a personas expertas en otras materias, como se detalla en las bases del concurso. De hecho, se establece que habrá una dirección general del proyecto, para la que no se pide ninguna titulación específica, de la que dependerán dos direcciones diferentes, una*

*de arquitectura y otra de contenidos (programación de contenidos, hostelería y producción audiovisual).*

*Las personas con título de arquitectura que formaban parte del Jurado, eran 1) El secretario general de Agenda Urbana y Vivienda, del MITMA, que además es doctor arquitecto por la Universidad Politécnica de Madrid, y ha sido profesor invitado de distintas universidades internacionales entre las que destacan la Universidad de Cornell, Columbia, Yale y MIT. Su trabajo ha sido reconocido internacionalmente con premios como el León de Oro en la Bienal de Venecia. 2) La presidenta del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. 3) La secretaria general de la Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura de España que es, además, directora de la Escuela de Arquitectura de Las Palmas. 4) El coordinador general de conservación del Museo Del Prado, hasta hace unos meses Director de Inmuebles y Medio Natural del Patrimonio Nacional, encargándose de la gestión de intervenciones en los edificios, montes y jardines históricos de los Reales Sitios 5) Un prestigioso arquitecto japonés que lleva más de veinte años trabajando en nuestro país y que trabajó en el proyecto del pabellón de España en Shanghái.*

*Teniendo en cuenta que se trata de elegir el proyecto que representará a España en Osaka, el jurado estaba formado por la más alta representación institucional en arquitectura, de la Administración, de la profesión, de la academia y del sector museístico y expositivo, además de tratarse de personas con importantes trayectorias profesionales en el campo de la arquitectura.*

*El tema propuesto para el pabellón de España en Osaka está referido a la importancia del mar, tanto en lo concerniente a la economía azul, como en su papel en la conexión vital y cultural de nuestras sociedades. De ahí la presencia de un representante de la Dirección General de la Costa y el Mar, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cuya formación es la de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

*Los pabellones nacionales suelen incorporar relevantes obras de arte, como ocurrió con la obra “Dinamo” de Daniel Canogar en el pabellón de España en la última Exposición Universal de Dubái 2020, y que fue una de las principales atracciones del pabellón español. En la anterior Exposición Universal celebrada en Milán en 2015, el pabellón de España contó con la instalación de una intervención artística del artista Antoni Miralda. El caso más famoso es el “Guernica” de Picasso que formó parte del pabellón de España en la Exposición Universal de París de 1937. De modo que el jurado debía incorporar en su composición, no solo a personas expertas en arquitectura y construcción, sino en arte para tener capacidad de evaluar cualquier propuesta artística que se incluyera entre los contenidos del pabellón. De ahí la razón de contar en el jurado con una experta que dirigió ARCO, la feria más importante de arte contemporáneo en nuestro país, durante veinte años.*

*Tratándose de una operación de imagen de España en Japón, uno de cuyos objetivos es contribuir a potenciar la imagen de España en el país asiático, es razonable contar en el jurado con el jefe de la unidad de apoyo de la Dirección General deTURESPAÑA, que fue durante cinco años consejero de Turismo en la embajada de España en Tokio, a la hora de opinar sobre los contenidos expositivos del pabellón español.*

*En el mismo sentido, resulta relevante a la hora de juzgar los contenidos de una operación reputacional de España en Japón contar con el criterio del embajador de España en Tokio sobre el discurso expositivo del pabellón de España en Osaka 2025.*

*Los dos representantes de AC/E, el Director Financiero y de Recursos es Ingeniero Industrial y el Director de Programación es funcionario público con amplia experiencia en programación cultural. Ambos son personas expertas en aspectos técnicos ligados a los objetos del concurso.*

*Con ello, queda acreditado que doce de los trece miembros del Jurado eran eminentemente de carácter técnico. Por último, la Abogada del Estado,*

*supervisando en cada momento la corrección de todas las actuaciones en el proceso.*

*Por tanto, al no ser exclusivamente un concurso de arquitectura, sino también de contenidos expositivos, era necesario incorporar personas expertas en áreas diferentes a la arquitectura, como así se ha acreditado.*

*Cabe indicar sobre este punto que, con fecha 4 de julio de 2023 desde AC/E se publicó resolución sobre la Composición del Jurado, la cual no fue impugnada por ninguno de los licitadores.*

*Los recurrentes argumentan que la resolución del jurado se aparta del informe conjunto de los técnicos de SEGIPSA y AC/E, que tendrían una cualificación más adecuada para juzgar los proyectos. Dicho informe fue elaborado, a petición de AC/E, por dos arquitectas de SEGIPSA referidas anteriormente y por tres técnicas de AC/E que no tienen titulación de arquitectura ni equivalente a la misma. El objeto de dicho informe no era hacer un juicio paralelo y previo al del jurado, sino señalar al jurado la posible existencia de incumplimientos técnicos de los proyectos presentados que hicieran imposible la construcción del pabellón o la operación de este durante los seis meses de la Expo y su aptitud a los requisitos planteados.*

*El documento técnico no descartó a ningún proyecto de los catorce presentados por incumplimiento de los pliegos. Debía servir de apoyo al jurado, pero nunca suplir al jurado que, precisamente por su capacidad técnica, era completamente soberano a la hora de tomar su decisión. En todo caso ni la comisión técnica, ni el jurado, encontraron ninguna razón para excluir por razones técnicas a ningún proyecto.*

*Conviene tener en cuenta que el fallo del jurado fue unánime y que ninguno de los arquitectos e ingenieros que lo formaban emitió ningún voto particular. La unanimidad del jurado en la decisión es un elemento de singular valor dada la calidad profesional y la independencia institucional del mismo.*

*En resumen, se trata de un jurado que debía analizar dos aspectos diferentes a) la arquitectura y b) el contenido expositivo del pabellón de España. Razón por la cual*

*el conocimiento experto necesario no es exactamente el mismo que cuando la decisión es solo sobre la arquitectura. En ningún momento el informe de los técnicos de SEGIPSA y AC/E, que el recurrente considera adecuado, señala ninguna causa técnica de exclusión del proyecto ganador”.*

Centrados los términos de este punto controvertido, en consideración a las circunstancias concurrentes que han sido descritas, se considera que la constitución del Jurado, así como la designación de sus miembros, hecho al que se dio la publicidad oportuna en cumplimiento del principio de transparencia, resulta conforme a lo dispuesto en la cláusula 6 de las bases rectoras y en el artículo 187 de la LCSP, sin que se aprecie la pretendida vulneración de lo prescrito en el apartado 3 de este precepto legal, según el que:

*“Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente”.*

En el caso examinado, la cualificación profesional específica para la participación en el concurso de proyectos conforme a la cláusula 3 de las bases, se exige no tanto a los participantes, sino al equipo técnico mínimo que debe constituir el licitador adjudicatario, el cual debe contar con profesionales de áreas diferentes; no solo de la arquitectura, sino también de la programación de contenidos, la hostelería y la producción audiovisual. Es por ello por lo que, vista la composición del Jurado, no se aprecia infracción invalidante de la norma prescrita en el apartado 3 de dicho precepto legal.

Este motivo de recurso debe ser, en consecuencia, igualmente desestimado.

**Duodécimo.** Por último, igual suerte desestimatoria debe correr el motivo de impugnación por el que se ataca la valoración de las propuestas porque, según sostiene la recurrente, las previsiones de las bases determinan un empate entre su oferta y la oferta de la UTE adjudicataria.

La cláusula 4.2.1 de las bases detalla los cuatro criterios de evaluación del VALOR ARQUITECTÓNICO Y EXPOSITIVO y la PERTINENCIA de las distintas propuestas con una puntuación máxima para cada uno de aquellos, que son los siguientes:

*“viabilidad técnica y económica”, “impacto en la percepción del visitante”, “funcionalidad” y “adecuación y racionalización”.*

Dicha cláusula dice también que:

*“El Jurado propondrá la declaración de concurso desierto, en caso de que ningún concursante alcance la valoración mínima de 60 puntos. En el caso de empate en la puntuación total obtenida, el voto de calidad del presidente es dirimente.*

*Se asignará la máxima puntuación a la propuesta que mejor se ajuste, a juicio del Jurado, a los criterios expuestos, valorándose el resto de forma proporcional decreciente. La no obtención de puntos en alguno de los cuatro apartados anteriores, conllevará la exclusión automática del proceso.*

*El Jurado hará constar en un informe de valoración y dictamen, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, en su caso.*

*Conocido el dictamen del Jurado el órgano de contratación podrá proceder a la adjudicación, según establece el art. 187.8 del LCSP.*

*Antes del proceder a la adjudicación, se realizará la comprobación de la identidad del concursante mediante la apertura del SOBRE 3 y posteriormente a comprobar la acreditación de la capacidad jurídica y de obrar; la acreditación, en su caso, de la representación; la existencia de compromiso, en su caso, de constitución de UTE y el cumplimiento de los requisitos de solvencia, mediante la apertura y análisis del SOBRE 1, que en todo caso ha de ser abierto en último lugar”.*

Y lo acontecido, como afirma la entidad contratante en el informe al recurso, es que el Jurado consideró que, en la mayoría de los casos, ninguna de las propuestas contenía una perfección del correspondiente criterio evaluado, por lo que decidió asignar la puntuación más alta (que no la máxima posible, pues no se había producido la perfección) a la propuesta que mejor se ajustara a ese criterio, y al resto se le asignó la puntuación de



forma proporcional decreciente, tal y como establecen las bases; sin ser cierta la afirmación de la recurrente de que se ha producido un empate entre su propuesta (82 puntos) y la de la UTE adjudicataria (85 puntos).

En conclusión, se estima que la actuación del Jurado se ha ajustado a lo indicado en el artículo 187 de la LCSP, habiendo adoptado sus decisiones de manera imparcial, sobre la base de la documentación y los estudios técnicos emitidos y aportados por los participantes, y atendiendo únicamente a los criterios de valoración establecidos en las bases reguladoras del concurso. Así, se presentaron 14 proyectos, que constan analizados de forma pormenorizada por los miembros del Jurado en la tan repetida sesión celebrada el día 19 de julio de 2023. Tras dicho análisis, el Jurado, de forma unánime, suscribe un informe de valoración y dictamen, asignando motivadamente distintas puntuaciones, que fue objeto de publicación en la PLACSP, todo ello de conformidad con las bases del concurso y con plena sujeción al procedimiento legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la LCSP.

Con base en las razones expuestas, procede la desestimación de este último motivo y, por ende, la de este recurso, confirmando el acto de adjudicación impugnado, por ser el mismo conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. L.C.A.R., en nombre y representación de ICARIA ATELIER, S.L., como miembro de la Unión Temporal de Empresas denominada UTE ICARIA ATELIER, compuesta por ICARIA ATELIER, S.L. – FRANCISCO JAVIER TERRADOS CEPEDA – FERNANDO SUÁREZ CORCHETE, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Redacción del Proyecto Básico y Proyecto Ejecutivo de diseño de arquitectura y oferta expositiva integral del Pabellón de España en la exposición Universal Expo 2025, Osaka, Kansai, Japón”*, expediente 180523/06 SARA, convocado por la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES